



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas"

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2018/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 10/2020

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 26 de mayo de 2020, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2018/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó a la Visitadora General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 17 de agosto de 2018, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el C. Q1 compareció a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, los cuales describió, textualmente, de la siguiente manera:

"...Que acudo a interponer formal queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila, toda vez que el día martes 14 de agosto del 2018, siendo las 14:00 horas, yo me encontraba transitando por el boulevard X, a la altura de la colonia X, cuando de pronto observe que por el lugar donde yo iba caminando se estaciono una patrulla de la Policía Municipal, por lo que sin darle importancia continúe caminando sin embargo de pronto un elemento del sexo masculino, se bajo de la patrulla y me indico que me acercara hacia él, por lo que al acercarme me cuestiona sobre hacia donde me dirigía, luego de indicarle que iba hacia mi trabajo, el me menciona que me iba a realizar una revisión, por lo que procedió a trasculcarme las bolsas de mi pantalón encontrándome una navaja que yo utilizo para trabajar, ya que me dirigía a cortar un zacate, indicándome entonces que por esa navaja me iba a llevar detenido, a lo que yo le indique que yo no estaba haciendo nada malo para que me llevara detenido, obligándome en ese momento a darle la navaja, mi celular y mi mochila, en donde traía gasolina para la guira con la que corto el zacate, estas pertenencias las coloco en el asiento de la patrulla y me indico que me iba a llevar detenido por lo que yo le insistí que no me iba a subir ya que no había cometido nada malo, pues es incluso que en ese momento el elemento saco su arma de fuego y me apunto a distancia diciéndome que me tirara al piso, amenazando que él me podía disparar, por lo que en razón de ello decidí seguir caminando y me dirigí hacia la colonia X, por lo que el elemento me alcanzo en su unidad y nuevamente me hablaba y me decía que me acercara hacia él, que no me iba a golpear que solo me detendría para que pasara 36 horas detenido, sin embargo yo lo ignore y seguí mi camino, ya que como ya lo manifesté yo no realice nada malo que pudiera justificar mi detención. Luego de aproximadamente una hora yo me encontraba nuevamente caminando por la calle X de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

colonia X, cuando de pronto observe que arribo la misma unidad con el elemento ya mencionado anteriormente, sin embargo en esta ocasión iba acompañado de otra persona, quien es cadete de policía, ya que el uniforme que portaba así lo decía, quienes se bajaron de la unidad e inmediatamente procedieron a someterme en el piso, procediendo entonces a darme varios golpes, tanto en la boca, cara, cabeza y en las piernas, esto lo realizaron los dos elementos, para posteriormente levantarme del piso, esposarme de las manos, quitándome en ese momento el cadete de policía mi esclava de plata que yo traía en mi mano izquierda y procedieron a aventarme hacia la cajuela de la unidad, por lo que me golpee con la cajuela en el hombro derecho, por lo que al momento siento mucho dolor, ya que me aventaron a la cajuela con mucha fuerza. Luego de ello, procedieron a llevarme a las instalaciones de las celdas municipales, donde al bajarme de la unidad me ingresaron a una oficina que tienen en dicho lugar, que es donde toman las fotografías de los detenidos, donde entre los dos elementos nuevamente me golpearon, sin embargo en esta ocasión con mayor fuerza, ya que me golpearon en diversas partes del cuerpo por al menos unos 15 minutos, procediendo a entregarme al juez calificador y me metieron a la celdas. Finalmente a las 15:00 horas del mismo día, yo solicite hablar con el juez calificador en turno, a quien le indique que mi brazo se encontraba muy hinchado, por lo que procedieron a llevarme al médico dictaminador que se encontraba en dicho lugar, quien me menciona que debido a que los golpes que tenía eran de consideración, era necesario que me dieran la libertad para que me fuera a checar en otro lado, por lo que el juez calificador ordeno mi libertad y me retire del lugar, en razón de todo lo anteriormente mencionado, es que interpongo la presente queja por la detención arbitraria que sufrí, así como por las lesiones que me dieron los elementos y por el robo de mis pertenencias, ya que no me entregaron ni a mí, ni al juez calificador mi esclava, siendo todo lo que deseo manifestar.....”

Por lo anterior, el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas"

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja presentada por el C. Q1, el 17 de agosto de 2018, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio S.A/----/2018, de 28 de agosto de 2018, el A1, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, mediante el cual remitió el oficio número ----/2018, de 28 de agosto de 2018, suscrito por el C. A2, Comisario de Seguridad Pública Municipal, en el que textualmente informó lo siguiente:

*".....Mediante esta instancia y en relación al Oficio **Memo S.A/----/2018**, donde me anexa el Oficio No. **TV/---/2018**, suscrito por la Licenciada Blanca Esther Jiménez Franco, en su carácter de Visitadora Adjunta Encargada de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde solicita información referente a la queja interpuesta por el C. **Q1**, quien refiere a hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio, me permito informar a usted que se cuenta en nuestros registros, que la persona fue detenida el día 14 de agosto de 2018, por inhalar sustancias tóxicas en la vía pública, le envío copias simple tanto del parte informativo de su detención así como del libre de registro de entrada y salida de la cárcel municipal....."*

A dicho informe se anexó el parte informativo de faltas administrativas, con número de folio X, de fecha 14 de agosto de 2018, suscrito por los oficiales A3 y A4 del cual se desprende lo siguiente:

"...Nombre: Q1 Edad: X
Alias: R.F.C: Estado Civil: X
Fecha de Nacimiento: X Domicilio: X
Teléfono: Colonia: X Cod. Postal:
Tel Celular: Escolaridad: X
Ocupación: X Nacionalidad: MEXICANO Sexo: MASC
MOTIVO DE DETENCIÓN; INHALAR SUSTANCIAS TOXICAS



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas"

Hora de detención: 18:50

Número de entrada: 7193

...

DATOS DE LA DETENCIÓN

Calle: X

Número:

Entre Calle: X

y calle

Colonia: X

C.postal:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

*POR MEDIO DEL PRESENTE LE INFORMO QUE AL REALIZAR MI RONDIN DE VIGILANCIA, NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL SE ENCONTRABA **INHALANDO SUSTANCIAS TÓXICAS (RESISTOL)**, POR LO QUE SE LLEVA A CABO EL ASEGURAMIENTO DE DICHA PERSONA, ABORDANDOLO A LA UNIDAD DE POLICÍA PARA SU TRASLADO A ESTA CARCEL PUBLICA MUNICIPAL, QUEDANDO REMITIDO POR EL MOTIVO Y NUMERO DE ENTRADA ARRIBA DESCRITOS..."*

Además, se anexó reporte de entrada y salida del C. Q1, con número X y en el que se asentó que el quejoso ingresó a la cárcel municipal el día 14 de agosto de 2018 a las 14:30 horas y que obtuvo su libertad ese mismo día a las 16:20 horas por prescripción médica.

TERCERA.- Acta circunstanciada de 4 de septiembre de 2018, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que el motivo de mi presencia es para imponerme del informe pormenorizado rendido por la autoridad, y una vez que le he dado lectura a su contenido es mi deseo manifestar que estoy parcialmente de acuerdo con lo que manifestó la autoridad ya que sí fui detenido porque estaba intoxicado, pero no estoy de acuerdo en que nade se mencione de los golpes que me dieron ya que como lo referí en mi queja fui golpeado por los elementos de la Policía Municipal y de la cual me resulto una lesión en el hombro derecho la cual actualmente estoy padeciendo, que no cuento con mas pruebas que aportar, pero si quiero decir que mi



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas"

detención o fue a las 18:50 horas como se menciona en el parte informativo, sino a las 14:50 horas en la calle X de la colonia X, asimismo quiero decir que de la hoja de registro que se anexa al informe únicamente vienen mis pertenencias de una cachucha, un celular, dos cintas y seis pesos cincuenta centavos, los cuales yo no traía pero nada se menciona de la esclava que los elementos me quitaron, por último, quiero manifestar que quiero proporcionar otro domicilio para oír y recibir notificaciones siendo en calle X número X colonia X de esta ciudad, es por lo que solicito que se continúe con el trámite de la presente queja, siendo todo lo que deseo manifestar....."

CUARTA. - Oficio número S.A/X/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por el A1, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a través del cual remitió copia certificada del dictamen médico practicado por el A5, Médico Municipal de la Dirección de Previsión Social del Ayuntamiento de Piedras Negras y practicado al C. Q1 en fecha 14 de agosto de 2018 a las 16:29 horas, en el que se asentó lo siguiente:

".....Del examen médico practicado se determina que Si presenta lesiones física visibles y Si presenta signos y/o síntomas de intoxicación.

Descripción: *PRESENTA MULTIPLES CONTUSIONES: REGIÓN CLAVICULA DERECHA CON EDEMA LOCAL, CONTUSIÓN RETROAURICULAR BILATERAL, AMBAS PIERNAS. CONTUSIÓN BUCAL CON EDEMA, REQUIERE VARLORACIÓN Y DE RX DE TORAX. PRESENTA ALIENTO A TIINNER.*

Diagnóstico: *POLICONTUNDIDO....."*

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 fue objeto de violación a su derecho humano a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

de Piedras Negras, quienes, el 14 de agosto de 2018, aproximadamente a las 14:00 horas, con motivo de la detención que realizaron del quejoso por la presunta comisión de una falta administrativa, durante la privación de su libertad incurrieron en uso excesivo de la fuerza por la que causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo que dieron como resultado una alteración a su salud, las que dejaron huellas materiales y las que no se encuentran justificadas en forma alguna.

Por otra parte, el quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, quienes con motivo de su detención que realizaron al quejoso por la presunta comisión de una falta administrativa, personal de guardia de la citada Dirección de Seguridad Pública permitió que el quejoso ingresara a las celdas sin haber sido dictaminado en su estado de salud, permaneciendo en las celdas sin ser certificado por aproximadamente 2 horas hasta que fue dictaminado a las 16:29 horas y, además de ello, elementos policiacos incurrieron en conductas mediante las cuales variaron la circunstancia de tiempo expuesta en el Parte Informativo de Faltas Administrativas que elaboraron con motivo de los hechos ocurridos. Conductas que resultan violatorias de sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

Artículo 19, último párrafo.- “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Artículo 20, apartado B, fracciones II y III: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

pública fueron actualizados por personal de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Violación al Derecho a la Legalidad y la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados.
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad mencionada, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de la agraviada, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas y faltas administrativas e investigar con los medios a



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.

Derecho a la integridad y a la seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psíquico o moral.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- a VI.-

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX.- y X.-"



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

Es entonces, que el debido ejercicio en la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en atención a lo siguiente:

El 17 de agosto de 2018, se recibió en la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, por parte del quejoso Q1, en la cual, esencialmente, refirió que el 14 de agosto de 2018, aproximadamente a las 14:00 horas se encontraba transitando por el boulevard X, a la altura de la Colonia X, lugar donde se estacionó una patrulla de la Policía Municipal, de la cual bajó un elemento del sexo masculino y le indicó que se acercara a él, que al acercarse el quejoso, el policía le cuestionó a donde se dirigía, que al indicarle que iba a su trabajo, le mencionó que le haría una revisión, encontrándole una navaja que utiliza el quejoso para trabajar, señalándole que por esa navaja se lo iba a llevar detenido, obligándolo a darle la navaja, su celular y una mochila que contenía gasolina. Que, al negarse el quejoso a subirse a la patrulla, el elemento sacó su arma de fuego y le apuntó, sin embargo, el quejoso siguió caminando y se dirigió a la colonia Presidentes, donde lo alcanzó el elemento en la unidad. Que luego de una hora se encontraba nuevamente caminando por la calle X de la colonia X cuando observó que llegó la misma unidad tripulada por el mismo elemento que iba acompañado de un cadete de policía,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

quienes se bajaron de la unidad para someter al quejoso y golpearlo en la boca, cara, cabeza y piernas. Que luego lo esposaron y lo aventaron a la cajuela de la unidad donde se golpeó en el hombro derecho. Que al llegar a la cárcel municipal lo siguieron golpeando donde lo dejaron en las celdas hasta las 15:00 horas que el quejoso le comentó al juez municipal que su brazo se encontraba muy hinchado, motivo por el cual lo llevaron con el médico dictaminador quien determinó que era necesario que lo dejaran en libertad para que se fuera a revisar a otra parte. Agregando que al momento de su detención los elementos le quitaron una esclava de plata que portaba la cual no le entregaron al obtener su libertad; queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la autoridad presunta responsable, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, remitió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, suscrito por el C. A2, Comisario de Seguridad Pública Municipal de dicha ciudad, a través del cual informó que el quejoso Q1 fue detenido el día 14 de agosto de 2018, por inhalar sustancias tóxicas en la vía pública, anexando al informe copia certificada del parte informativo por faltas administrativas, así como del libro de registro de entrada y salida del quejoso.

De dicho parte informativo, se advierte que los elementos de la Policía Municipal refirieron que siendo las 18:50 horas, al realizar un rondín de vigilancia sobre la calle X, en la colonia X, se percataron de una persona del sexo masculino que se encontraba inhalando sustancias tóxicas, motivo por el cual se llevó a cabo la detención.

En atención al informe rendido por la autoridad, el 4 de septiembre de 2018, el C. Q1, compareció a efecto de desahogar vista en relación con el contenido del citado informe, refiriendo estar en desacuerdo con su contenido particularmente por lo que hace al tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, argumentando que si bien es cierto, fue detenido porque estaba intoxicado, pero que la detención ocurrió aproximadamente a las 14:50 horas en la calle X de la Colonia X y no a las 18:50 horas, señalando además que dicho informe no menciona los golpes que le dieron, de los cuales resultó una lesión en el hombro derecho. Además que, de la hoja de registro, solo se asentaron como pertenencias una cachucha, un celular, dos cintas y seis pesos, sin mencionar la esclava que los elementos le quitaron.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

De lo anterior, se desprende que no existe controversia alguna respecto de la privación de la libertad que sufrió el quejoso, sin embargo, las partes difieren en la circunstancia de tiempo en que dicha detención se llevó a cabo, por lo que esta Comisión se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar si dicho acto de molestia fue apegado a derecho o no, por lo que una vez que se recabaron diversas pruebas documentales respecto a los hechos expuesto por el quejoso, esta Comisión determina que los derechos humanos del quejoso fueron violados por la autoridad responsable, por lo siguiente:

En primer término, el quejoso fue puesto a disposición ante el juez calificador, con motivo de una falta administrativa que consistió en intoxicarse en vía pública. En este sentido, el quejoso Q1, señaló que el 14 de agosto de 2018, aproximadamente a las 14:50 horas fue detenido en la calle X de la colonia X, debido a que estaba intoxicado. Por otra parte, dentro del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se advirtió que el aquí quejoso, fue detenido el día 14 de agosto de 2018 a las 18:50 horas por elementos de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras por encontrarse inhalando sustancias tóxicas. En este sentido, la mecánica de hechos expuesta por el quejoso se corrobora con el libro de registro de entrada y salida, del cual se desprende que el C. Q1, fue ingresado a las celdas municipales el día 14 de agosto de 2018 a las 14:30 horas y que obtuvo su libertad a las 16:20 horas y no como lo señalaron los elementos municipales. Por lo que es evidente que la hora de detención no fue como lo señaló la autoridad en su reporte de detención.

Respecto de las lesiones que el quejoso reclamó le fueron inferidas por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras. La autoridad tiene la obligación de demostrar que no fueron inferidas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, de lo que no existe evidencia de que así hubiera sido, máxime el señalamiento del quejoso de que los citados elementos de policía lo lesionaron una vez que fue detenido.

En ese sentido, es importante señalar que el quejoso refirió que el 14 de agosto de 2018, posterior a que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras lo detuvieron, lo golpearon en diversas partes del cuerpo como boca, cara, cabeza y piernas, que posteriormente lo aventaron a la cajuela de la unidad donde se golpeó en el hombro derecho.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

Asimismo, el dictamen médico realizado por el médico municipal, se precisa que el quejoso se encontraba policontundido y que presentaba múltiples contusiones en la región clavicular derecha con edema local, contusión retroauricular bilateral y bucal con edema, sugiriendo de lo anterior una valoración y una toma de rayos X del tórax. Es importante señalar que en el reporte de detención no se menciona que hubiera sido necesario el uso de la fuerza para asegurar al quejoso y tampoco se asentó que el detenido presentara lesiones en su cuerpo antes de su captura, por lo cual no quedaron justificadas las lesiones que presentó el agraviado posterior a su detención, por lo que, con ello, se valida que el actuar de los policías fue conforme lo refirió el quejoso.

De lo anterior y con base en la imputación que el quejoso realiza de que las mismas fueron inferidas por elementos de la citada corporación, se estima que las lesiones fueron inferidas al quejoso por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, sin que existiera justificación, en forma alguna, para que se procediera en esa forma, de conformidad con los estándares internacionales de uso de la fuerza, excediéndose en las facultades que les concede la ley, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En consecuencia, con los medios de prueba antes referidos se acredita que elementos Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, detuvieron al quejoso Q1, el 14 de agosto de 2018, aproximadamente a las 14:00 horas, cuando se encontraba transitando por calles de la colonia X por inhalar sustancias tóxicas, causándole lesiones en su integridad física, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna, según la fe de lesiones descritas en el dictamen médico, omitiendo asentar en el informe de la autoridad la hora correcta de la detención y los hechos como realmente acontecieron, lo que constituye per se un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del quejoso.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta delictiva, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que el quejoso, según lo expuesto por él en su queja, nunca desplegó una conducta evasiva



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

u oposición a ser detenido, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos aprehensores.

No obstante a lo anterior, es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente, de lo que no existe evidencia se apegaran los elementos de policía.

Con lo anterior, se validan las manifestaciones del quejoso relativas a las circunstancias de la detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa y, como se dijo anteriormente, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió el quejoso, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en ese sentido, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos del quejoso sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, incurriendo en un ejercicio indebido de la función pública y mediante causarle lesiones, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dichas violaciones.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que cuando los elementos de la Policía Municipal trasladaron al quejoso a la cárcel municipal para ingresarlo a las celdas de detención, esto es, a las 14:30 horas del 14 de agosto de 2018, no fue dictaminado en su estado de salud, lo que se acredita con la copia del dictamen médico de lesiones elaborado por el A5, Médico Municipal adscrito a la Dirección de Previsión Social del Ayuntamiento de Piedras Negras, toda vez que dicho dictamen fue practicado al quejoso Q1 hasta las 16:29 horas, es decir, 2 horas después de efectuada la detención y posterior al egreso del detenido de las celdas municipales,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas"

pues, del libro de ingresos, se puede observar que el quejoso fue liberado el día 14 de agosto de 2018 a las 16:20 horas. Documental que fuera proporcionada por el Secretario del Ayuntamiento y, con ello, se violentó el Bando de Policía y Buen Gobierno de Piedras Negras, en cuyos artículos 225 y 234 establece lo siguiente:

Artículo 225: "El Juez Calificador es el titular de la Unidad que depende administrativamente de la Secretaría del Ayuntamiento, y quien tendrá plena independencia en el ejercicio de sus funciones y tendrá a su cargo:

I. Evaluar y determinar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento;

II. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policiales;

III. Recibir los partes informativos que al efecto envíen los elementos adscritos de la Policía Preventiva Municipal, por violaciones a las disposiciones que marca el reglamento en la materia;

IV. Citar, en su caso, a presuntos infractores, en tratándose de menores infractores a quien ejerza la patria potestad y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas;

V. Supervisar en todo momento las condiciones en las que se encuentran los infractores dentro de las celdas municipales;

VI. Vigilar que se respeten las garantías individuales de los infractores;

VII. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias; y

VIII. Las demás que el Presidente Municipal y el titular de la Secretaría del Ayuntamiento le encomienden."

Artículo 234: "El Juez Calificador bajo su más estricta responsabilidad, determinará si procede el internamiento, hecho lo anterior girará las instrucciones al Médico adscrito a fin



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

de que el infractor sea valorado clínicamente y en su momento emita el dictamen correspondiente.

De ser procedente se internara al infractor para que cumpla con el arresto correspondiente.

De considerarlo necesario el Juez Calificador, en base al dictamen clínico emitido, girará las instrucciones necesarias a fin de brindar la atención médica que se requiera”

Por su parte, el artículo 186 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila dispone:

Artículo 186: *"ATENCIÓN MÉDICA. Cuando la persona retenida o detenida esté enferma o lesionada y necesite atención hospitalaria, el Ministerio Público podrá autorizar el traslado de aquélla a un hospital público o privado. Para ello, recabará los informes médicos conducentes y tomará las medidas necesarias para evitar la fuga del inculpado."*

El artículo 2 de la Ley General de Salud dispone lo siguiente:

"El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; Fracción reformada DOF 14-01-2013*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;*
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;*
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados; Fracción reformada DOF 29-11-2019*
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; Fracción reformada DOF 08-11-2019*
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y Fracción reformada DOF 08-11-2019*
- VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

Así las cosas, resulta indudable e innegable que toda persona privada de su libertad con motivo de la presunta comisión de un delito o falta administrativa debe ser valorada por un médico antes de ser ingresada a las celdas de detención, precisamente con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y su estado de salud y de certificar éste en una constancia o certificado médico, valoración que debe ser confiada a un profesional de la medicina y, preferentemente, un médico legista o dictaminador asignado exclusivamente a esa función y, en caso de que presente alguna situación de su condición personal, dictar las medidas necesarias para atenderla con la urgencia y celeridad que se requiera, lo que no aconteció en la presente especie, toda vez que el quejoso fue ingresado a las 14:30 horas del 14 de agosto de 2018 a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras y permaneció 2 horas sin que fuera dictaminado en su estado de salud, lo que aconteció hasta las 16:29 horas, permitiendo personal de guardia de la referida Dirección de Seguridad Pública que el quejoso ingresara sin ser dictaminado su estado de salud y, aún más, que no se dictaran las medidas necesarias para atender la necesidad de atención médica que requería el quejoso, toda vez que se encontraba lesionado, lo que constituye violación a sus derechos humanos.

Finalmente, no pasa desapercibido, el hecho de que en su queja, el afectado señaló que los elementos aprehensores le quitaron una esclava que traía en su mano izquierda, sin embargo, en este sentido, al analizar las constancias del expediente, no se advierten elementos de prueba que acrediten que los elementos se apoderaran de algún bien mueble sin derecho, sin consentimiento de la persona que pudiera disponer de él y sin que exista causa justificada, lo anterior, ya que como presupuesto básico para establecer el robo de algún bien mueble, es necesario acreditar la existencia de los mismos, en ese entendido, el quejoso no aportó elementos de prueba como la propiedad o la existencia de la esclava que mencionó en su queja, motivo por el que no ha lugar a emitir Recomendación al respecto.

En tal sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, es necesario señalar que la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirió el agraviado, es decir, que no se agredió al quejoso al momento de su detención, o en su caso, si fue necesario asentar que fue necesario el uso de la fuerza, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo con respeto



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

de los derechos humanos del agraviado sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, pues posterior a su detención, le infirieron lesiones al agraviado, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dichas violaciones, además de que se asentó en el reporte de detención una hora diferente a la cual ocurrió la detención, y no se mencionó nada sobre su estado físico, por lo que no se cumplió con asentar en forma correcta los datos del evento en el que participaron, por lo que dichos agentes policiales no dieron cabal cumplimiento al artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, que señala:

".....Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y;

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición y;

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

De lo anterior se advierte que no se asentó en forma correcta la hora en que se efectuó la detención del agraviado y la descripción del estado aparente del detenido, sin que pase desapercibido para este Organismo que las lesiones que presentaba el quejoso no podían pasar desapercibidas, ya que incluso se determinó su libertad por prescripción médica, es decir, se consideró por el médico municipal que no era idóneo que el quejoso permaneciera detenida y se optó por su libertad sin el pago de alguna sanción.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, que le infirieron lesiones, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“..... Artículo 1º, párrafo tercero:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.....”

“.....Artículo 14, párrafo segundo:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.....”

“.....Artículo 16, párrafo primero:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....”

“..... Artículo 21, párrafo noveno:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

Los derechos a la seguridad de su persona y de no ser objeto de malos tratos, tratos degradantes o tortura están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 5, respectivamente, lo siguiente:

“.....Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.....”

“..... Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.....”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“.....Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.....”

“.....Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.....”

“...Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo V., lo siguiente:

“...Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho al respeto a su integridad personal en su artículo 5, cuando dispone lo siguiente:

“..... Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.....”*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“.....Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.....”

“..... En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.....”

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada “Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública” en su artículo 40 establece:

“.....Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII.;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XX.”

“..... Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.....”

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establece lo siguiente:

“..... Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas.

Principio 6. “Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.....”

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

De todo lo antes expuesto, se concluye que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos, deberá fincársele la responsabilidad administrativa y, en su caso penal y, en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del agraviado, en la forma antes expuesta.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, violaron los derechos humanos del agraviado Q1 por las lesiones que le infligieron arbitrariamente en su perjuicio.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“.....Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de rehabilitación, habrá de brindarse atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera la víctima o víctimas de la violación de derechos humanos, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño moral sufrido por las víctimas, directas o indirectas, del hecho violatorio de derechos humanos, en los términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del agraviado Q1.

Por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación a los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley y, particularmente, con el debido conocimiento de sus funciones y atribuciones de policía.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Piedras Negras, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado Q1 en que incurrieron elementos de la Policía Preventiva Municipal de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

Piedras Negras, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el quejoso Q1 en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, incurrieron en violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de Q1, por las conductas que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Piedras Negras, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del agraviado Q1, materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se inicie una investigación interna para determinar la identidad de los dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras que tuvieron intervención en los hechos ocurridos el 14 de agosto de 2018, aproximadamente a las 14:00 horas, y que detuvieron al quejoso Q1, le infirieron lesiones e incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en su perjuicio, investigación en la que se le brinde intervención al quejoso y, una vez determinada su identidad se les instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad por haber incurrido en las conductas antes mencionadas, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDO.- Una vez identificados los servidores públicos a que se refiere el punto anterior, se presente una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza por la violación de los derechos humanos en que incurrieron en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

perjuicio del quejoso Q1 por las lesiones que le infirieron y por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en su perjuicio, de acuerdo con los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación respectiva, se proceda conforme a derecho, debiendo estar al pendiente de las diligencias que se realicen y del seguimiento a la indagatoria y de ello se informe puntualmente a esta Comisión.

TERCERO.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal que labora en la cárcel municipal para determinar si el médico de guardia que debió haber estado al momento en que ingresaron al quejoso a las celdas de detención municipal es responsable por el hecho de no haber dictaminado al quejoso en ese momento así como en contra del personal respectivo, previa determinación de su identidad, por el hecho de permitir que se ingresara al quejoso sin que fuera certificado en su integridad física y no se le brindara atención médica por su condición de salud y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la Recomendación.

CUARTO. – Tomar las medidas necesarias para que, de manera permanente, las 24 horas del día, se encuentre un médico de guardia en la cárcel municipal, a efecto de que todas las personas que ingresen a la misma, sean valoradas y certificadas en su estado de salud y, en su caso, se les proporcione la atención médica que requieran, con el objeto de garantizar sus derechos de integridad personal y protección a la salud y, de igual forma, se instruya a los Jueces Municipales, al Alcaide de la cárcel municipal, al personal de barandilla, de seguridad y custodia y al médico de la cárcel municipal sobre el cumplimiento de esta disposición y, para que abstengan de ingresar a personas detenidas si no se encuentra presente médico que dictamine el estado físico de las mismas, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes los respectivos hechos que impidan el ingreso de las referidas personas.

QUINTO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de lesiones y ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por elementos de la corporación a su cargo.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

SEXTO. - Se brinde atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera el quejoso, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

SÉPTIMO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado al quejoso, acorde a la cuantificación que, en conjunto con él, por separado, determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente

OCTAVO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas además de la debida prestación del servicio público así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítase al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. HUGO MORALES VALDÉS.
PRESIDENTE